

RECENSIÓN AL LIBRO DE LA PROF. FUENTES NAHARRO

*Grupos de sociedades y protección de acreedores
(Una perspectiva societaria)*

Juan Sánchez-Calero Guilarte*

Publicado en:

Revista de Derecho Mercantil nº 264-265 (2007), pp. 821-830

ISSN 0210-0797

* Catedrático de Derecho Mercantil
Departamento de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho.
Universidad Complutense.
Ciudad Universitaria s/n.
28040 Madrid
00 34 -913 94 54 93
jscalero@der.ucm.es
<http://www.ucm.es/info/mercantil>

Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense
<http://www.ucm.es/eprints>

Resumen:

La monografía comentada es una de las más interesantes aportaciones de la doctrina española al tema clásico y fundamental de la protección de los acuerdos en los grupos de sociedades.

Palabras clave:

Derecho de sociedades, Derecho concursal, Grupos, Acreedores.

Abstract:

This recension is dedicated to a book which is one of the most relevant contributions in Spanish Law referred to the classic and fundamental matter of creditors' protection in groups.

Key-Words: Company Law, Insolvency Law, Groups, Creditors.

FUENTES NAHARRO, M., *Grupos de sociedades y protección de acreedores (una perspectiva societaria)*, Madrid 2007, Editorial Thomson-Cívitas, 546 páginas.

1. En los últimos meses vienen publicándose distintos estudios sobre la protección de los acreedores en el ámbito societario. La explicación del interés que el tema viene mereciendo creemos que puede intentarse a partir de hechos evidentes. El primero, el reconocimiento por el art. 262 LSA de determinadas acciones tendentes a exigir responsabilidad personal de los administradores ante el debilitamiento del patrimonio social y la rigurosa jurisprudencia encargada de aplicarlo. El segundo dato a considerar, también de carácter legislativo, ha sido la promulgación y entrada en vigor de la Ley Concursal. De esta manera, la tutela de los acreedores se ha convertido en uno de los pilares del debate societario, aún sabiendo que se está ante una problemática cuya complejidad viene dada por la necesaria coordinación entre la regulación de las sociedades (en particular, de la aplicable a las sociedades de capital) y la de la insolvencia.

La dificultad del problema se ve agravada si la protección de los acreedores se proyecta sobre un escenario aún más intrincado como es el del grupo de sociedades. Esto debe ser tomado en consideración a la hora de valorar la obra de la doctora Fuentes Naharro, cuyo origen está en la defensa de su tesis doctoral, elaborada bajo la dirección del Catedrático complutense D. Gaudencio Esteban Velasco, que aparece ahora como prologuista. La lectura de este libro permitirá comprobar que estamos ante un esfuerzo ingente, con un resultado excelente. La tesis ha servido para algo más que para confirmar la cualificación de la autora para alcanzar el grado correspondiente y nos sitúa ante una obra de obligada consulta de ahora en adelante. Es cierto que el propio título expresa una limitación voluntaria del propósito de la autora, que quiso acotar su análisis a la "*perspectiva societaria*", pero a pesar de ello, en muchos aspectos el tratamiento de las cuestiones que se van sucediendo

culmina en una tan breve como certera aproximación al tratamiento concursal de las mismas, lo que dota a la obra de un interés especial. Esto se advierte, sobre todo, en el último Capítulo, sobre el que volveremos.

Que la autora sea una joven profesora universitaria no impide ponderar la madurez con la que se plantean los problemas, se utilizan los distintos materiales y se proponen soluciones. En un tema en el que el uso del Derecho comparado resulta imprescindible, el riesgo previsible era el de convertir la tesis en una mera sucesión de “*descripciones*” de leyes y sentencias correspondientes a otros ordenamientos, en un ejercicio de pura acumulación. Sin embargo, en el libro que nos ocupa, se hace una admirable utilización de esa experiencia comparada para el mejor desarrollo del discurso. Un relato en el que los problemas que van siendo diseccionados de manera sucesiva en los capítulos de la obra, no son dificultades de construcción teórica, sino una correcta explicación de cómo se plantea el problema de la tutela de los acreedores ante el fenómeno del grupo, con una conveniente referencia a la jurisprudencia que respalda el alcance práctico y la significación dogmática de esos problemas. Ese objetivo lo alcanza la autora, además, haciendo que la estructura de la obra tenga una adecuada coherencia, que parte de los problemas generales que plantea la existencia del grupo y la dirección unitaria que lo caracteriza, para desde ahí recorrer el régimen de la responsabilidad de los administradores, la cuestión de la disciplina del capital social y, finalmente, los que se presentan como “*otros recursos*” que, al margen de la dogmática societaria, han acreditado su aptitud para el propósito de tutelar a los acreedores sociales.

2. El adecuado planteamiento del trabajo se refleja principalmente en los dos primeros capítulos del libro. El primero, se concentra en denunciar la indefinición del concepto de grupo y en plantear la eventual necesidad de un régimen de protección de los acreedores.

En cuanto al concepto de grupo, la primera parte del Capítulo 1 se encarga de lo que cabe enunciar como el problema definitorio del grupo. Tras una breve introducción de lo que son las características identificativas del grupo y los criterios clasificatorios más difundidos, se intenta una aproximación a la noción del grupo de sociedades. En el Derecho español, la autora se encarga de destacar la disparidad de nociones del grupo, si bien matizando la trascendencia que la misma pueda tener, tanto por la “aproximación” que se ha producido entre el art. 42 CCo. y el art. 4 LMV, como por la relativa importancia de ese mismo concepto en las distintas legislaciones sectoriales. Sentada la existencia del grupo en función de un concepto legal cada vez más perfilado, el siguiente paso, al que sirve la parte final del Capítulo 1, es el de la justificación del estudio de un régimen de tutela para los acreedores de las distintas sociedades integradas en el grupo. Basta con leer los epígrafes que integran esta parte, para concluir que, en efecto, la investigación estaba más que justificada. La ruptura de la relación que la dirección unitaria del grupo implica para la exigencia de responsabilidad de quienes aparecen como titulares del poder de gestión en cada una de las sociedades filiales, la colisión que puede surgir entre el interés del grupo y el interés social de cada una de las filiales, la alteración de la imagen externa o de la estructura patrimonial de una sociedad como consecuencia del ejercicio de la dirección unitaria, la forma conforme a la que articular la protección de los acreedores de sociedades integradas en un grupo paritario o, por último, la justificación de una protección también para los acreedores de la sociedad matriz son, todos ellos, epígrafes que acarrear un singular interés y que revelan la oportunidad de la obra.

3. El Capítulo 2 se ocupa del poder de dirección unitaria no sólo como presupuesto de la existencia del propio grupo, sino como uno de los requisitos sobre los que poder asentar un posible régimen de protección de los terceros que se relacionan con aquél. Comienza analizando los distintos medios a través de los que puede alcanzarse esa dirección

unitaria mereciendo una especial atención las distintas variables de lo que constituye el dominio orgánico o jurídico mediante el que ejecutar la unidad de decisión. En especial, se analizan las participaciones societarias desde la perspectiva de la mayoría de los derechos de voto, los contratos de dominio, los vínculos personales y, finalmente, las disposiciones estatutarias. Pasa la autora a continuación a perfilar lo que presenta como la delimitación subjetiva y objetiva del poder de dirección unitaria. Desde el primer aspecto, es claro que el titular de ese poder es el órgano de administración de la sociedad matriz y en cuanto a los destinatarios o sujetos pasivos de ese poder, lo que se plantea la autora en particular es si puede entenderse que, junto a los administradores de las sociedades filiales, la dirección unitaria puede legitimar una intrusión en las competencias de las juntas generales de éstas.

La respuesta a esa cuestión se canaliza a través de la delimitación objetiva del poder de dirección unitaria. En cuanto a las competencias a las que alcanza en el seno de las filiales, se señala que la dirección unitaria afecta a la gestión de éstas, pero no al poder de representación que se entiende que retienen en cualquier caso sus órganos de administración correspondientes. Por lo que toca a la junta general y a sus competencias, la autora recuerda que tradicionalmente se ha dado una respuesta negativa a la posibilidad de entender que las facultades de la junta quedan comprendidas dentro del ámbito de la dirección unitaria. Pero frente a esa opinión mayoritaria, matiza la autora con buen criterio que resulta difícil entender cómo cabe ejercitar ese poder de dirección sin tomar en cuenta la capacidad de la junta en cada una de las sociedades vinculadas a la hora de adoptar su política financiera. En relación con ésta, no cabe duda que el titular del poder de dirección debe de participar en decisiones que afectan a los recursos propios y a la política de resultados. El aumento o la reducción del capital, el pago de dividendos, la constitución de reservas, entre otros, son todos acuerdos que de manera incuestionable integran la política financiera del grupo y que, por

ello, justifican que se entienda que caen de alguna forma dentro del ámbito de la dirección unitaria.

La siguiente cuestión es la de si ese poder de dirección tiene un carácter facultativo u obligatorio. Tras una exposición clara y bien engarzada del debate doctrinal que al respecto se ha producido en especial entre los autores alemanes, la autora subraya la importancia que cobra que dentro del objeto social de la sociedad matriz exista una previsión relativa a la gestión del grupo. Sirve lo mismo en cuanto a la posibilidad de que esa previsión tenga un origen contractual o de otra naturaleza. Sentada esa premisa la conclusión de la autora es la del carácter obligatorio del ejercicio del poder de dirección unitaria.

No menos interesante es el apartado dedicado a la legitimidad del ejercicio de ese poder. Desde el mismo título la autora apunta la discusión que existe en torno a esta cuestión, si bien nos parece, a la vista de la lectura del libro y de los abundantes materiales que en relación con este problema recoge, que la legitimidad cada día está más clara. La claridad deriva de la aceptación generalizada de la existencia de un interés del grupo cuya consecución es el objetivo de la dirección unitaria. Es evidente que el interés del grupo puesto en relación con los intereses particulares de cada una de las sociedades vinculadas conduce a una revisión del concepto del interés social, que la autora aborda con autoridad. Se trata de buscar las razones que autoricen defender la primacía del interés del grupo frente a los intereses sociales de las sociedades filiales. En ese conflicto de intereses, la lesión del interés social debe encontrar una justificación, que es la que plantea la teoría de las ventajas compensatorias que también disecciona la obra. Comienza la autora por recordar que la incorporación de esa teoría topa con dos obstáculos fundamentales. El primero, lo constituye el art. 1686 del Código Civil, que prohíbe al socio que ha causado un daño a la sociedad tratar de compensarlo con los beneficios obtenidos. El segundo obstáculo radica en el deber de fidelidad del administrador, que al vincularle con el

interés propio de su sociedad, dificulta la admisibilidad de actos fundados en otros intereses extrasocietarios. La autora propone que estos obstáculos se superen tanto perfilando cuál es la compensación adecuada, como reinterpretando el concepto del interés social con un criterio lo suficientemente amplio para entender que puede acoger también al interés del grupo.

Por lo que se refiere a la compensación adecuada, expone de nuevo de una manera satisfactoriamente clara las distintas teorías existentes en Derecho comparado. Tras contraponer la teoría cualitativa de acogimiento italiano y la teoría cuantitativa amparada por el ordenamiento alemán, la autora se alinea con la primera solución. En su opinión, pretender la rígida identificación cuantitativa entre ventaja y desventaja implica desconocer la realidad del grupo. En su opinión, la preminencia del interés del grupo y la visión de éste como una empresa, recomiendan la solución cualitativa. A la hora de concretarla, la autora presta especial atención a las contribuciones del análisis económico, deteniéndose en la aplicación del principio (de eficiencia) de Pareto y en el también conocido teorema de Kaldor-Hicks.

Termina este importante Capítulo con una enunciación de los presupuestos esenciales de la teoría de las ventajas compensatorias. Éstos están constituidos por la existencia de operaciones que sean resultado de una política de grupo y realizadas en interés del grupo, que se prevea una compensación adecuada y que se mantenga en ese análisis la necesaria continuidad o pervivencia de la sociedad. Concluye la autora con una advertencia que, a la vez que implica una recapitulación de la teoría de las ventajas compensatorias, sirve como preámbulo de los siguientes capítulos: esas ventajas no son una construcción ideada con el fin de ofrecer a los acreedores un mecanismo de tutela, sino que constituyen un procedimiento imprescindible en la valoración de los conflictos registrados en el seno del grupo y en la adopción de las

decisiones consiguientes, aspectos ambos decisivos de cualquier posible actuación desde la consideración de los acreedores.

4. La segunda parte del libro está integrada por los Capítulos 3 y 4. Tras haber formulado los presupuestos de la teoría de las ventajas compensatorias, la autora se adentra en el contraste que para la validez de la misma supone el régimen de responsabilidad de los administradores. El Capítulo 3 está dedicado a la responsabilidad exigible a los administradores de las filiales del grupo. El planteamiento de partida es tan claro como acertado. A esos administradores les vincula el deber de fidelidad como una posible razón para no atender las instrucciones del grupo, mientras que en un sentido contrario, la desatención de esas instrucciones puede merecer un reproche en la medida en que suponga una negación del grupo y de la legitimidad del interés del grupo. Formular la teoría de las ventajas compensatorias sirve para solventar ese conflicto, pero esa formulación no puede hacerse desde la ilusión de que en todos los casos van a concurrir los presupuestos sobre los que se asienta dicha teoría. En muchos casos, esas ventajas o bien no se dan, o se dan parcialmente o, en fin, se aprecia un claro error en su consideración por los administradores. Para esos supuestos entra en juego la necesidad de establecer un régimen especial de responsabilidad.

Como hace en otros Capítulos, la autora parte en su análisis de una breve, pero no por ello menos precisa, referencia al Derecho comparado. Toma en consideración las soluciones alemana e italiana y a partir de ellas se adentra en el problema en nuestro ordenamiento. Se trata de revisar los presupuestos de la responsabilidad de los administradores conforme a los arts. 133 y 134 LSA, a la existencia del grupo y a la influencia que para la gestión de las sociedades filiales deriva de la dirección unitaria. La autora entiende que, en primer lugar, la valoración del deber de diligencia de los administradores de esas sociedades debe de hacerse tomando en consideración las instrucciones recibidas de la

matriz. Estas instrucciones no se convierten en una justificación de lo actuado, sino en un ámbito de especial diligencia que consiste en que los gestores de la filial analicen su contenido y su justificación. En segundo lugar, la autora analiza la solución que podría venir por la incorporación de la *business judgement rule* en la evaluación de la conducta de los administradores. Advierte que existe una conexión entre esa regla y los fundamentos de la teoría de las ventajas compensatorias que permitiría la aplicación de la primera vinculando la interpretación del deber de diligencia al deber de fidelidad y, al propio tiempo, contemplando el concepto del interés social en los términos amplios que ya se han expresado. Termina este Capítulo la autora con una conclusión interesante. A su juicio, la existencia del grupo y la legitimidad de su interés permite construir una nueva regla de exoneración de responsabilidad en la medida en que hayan analizado diligentemente las instrucciones recibidas.

5. El Capítulo IV llega a uno de los grandes y clásicos problemas del Derecho de grupos: la responsabilidad de la sociedad matriz por el ejercicio del poder de dirección unitaria. Se parte en el análisis de esta cuestión de la alternativa conforme a la que esa responsabilidad puede ser considerada una suerte de responsabilidad por pérdidas o, en otro caso, derivada de la causación de un daño. La autora se alinea con la segunda opción. La responsabilidad de la sociedad matriz debe de tener como presupuesto un daño a la sociedad filial. Contra la consideración de una responsabilidad objetiva de la matriz esgrime la falta de una cobertura normativa y el riesgo que su acogimiento implicaría para la propia pervivencia de la figura del grupo. A partir de esa posición inicial, la autora introduce una inevitable referencia al Derecho comparado que, como sucede en los Capítulos precedentes, debe ser elogiada por su precisión y pertinencia. El examen de las soluciones comparadas se hace sólo en tanto aporta argumentos para el debate desde la perspectiva española. Esa exposición la realiza la autora de una manera admirablemente sintética en pocas y claras páginas.

Pasa a continuación a analizar las distintas teorías que se han construido como posible soporte de la imputación de responsabilidad a la matriz. La primera es la referencia a la sociedad matriz como una administradora de hecho, que se ha visto fortalecida entre nosotros por el reconocimiento reciente en el Derecho positivo de la figura. Advierte, sin embargo, que la responsabilidad intragrupo obliga a un perfil especial de esa figura cuya utilidad admite, pero formulando una llamada a la cautela en su aplicación. Siendo cierto, apunta la autora, que en la configuración de los grupos con frecuencia se dan situaciones en las que la matriz es quien de hecho administra, no lo es menos, que son igualmente abundantes situaciones en las que quienes son administradores de derecho de las sociedades filiales también lo son de hecho. Dicho de una manera directa, no sería válido el recurso general a la figura del administrador de hecho por su incompatibilidad con numerosos supuestos.

El segundo elemento que analiza el libro atiende al deber de fidelidad del accionista mayoritario o socio dominante como vía para atribuir responsabilidades a la matriz por los daños causados a las filiales en que participa. Tras recordar que ese deber se va abriendo camino en su reconocimiento doctrinal entre nosotros, la autora matiza la validez de esa solución. El deber de fidelidad está orientado principalmente a la tutela de los accionistas y socios minoritarios, lo que puede llevar a cuestionar su aplicación para la defensa de los acreedores. De nuevo, ese reparo no lleva a descartar la posible utilidad de la exigencia de ese deber, si bien termina este apartado reclamando una “*modulación*” del mismo, tanto considerando el interés del grupo, como tomando en cuenta la teoría de las ventajas compensatorias.

Descartadas las dos soluciones apuntadas –administrador de hecho y deber de fidelidad-, la obra se adentra en la necesidad de encontrar otras soluciones que nazcan con lo que llama vocación de generalidad, es decir, la posibilidad de su aplicación a todo tipo de grupos en donde se

advierta la dirección unitaria. Llega así el libro a uno de sus puntos más sugerentes. Propone la autora que el art. 135 LSA se convierta como fundamento dogmático de la responsabilidad intragrupo. No cree que plantee problemas subsumir el supuesto de hecho de la responsabilidad derivada de la dirección unitaria en el citado precepto societario. Analiza los pros y contras de la solución, para lo que se detiene en una disección del deber de diligencia como aquél cuyo cumplimiento resulta de decisiva evaluación para determinar que estamos ante una conducta antijurídica. A ello siguen algunos reparos a la solución analizada, sobre todo en lo tocante al encaje del supuesto de hecho en el art. 135 LSA. En esencia, ese comportamiento ilícito pasa por una interferencia ilegítima e inaceptable. Aplicar esa construcción teórica conforme a los presupuestos tradicionales del art. 135 plantea, además, otros problemas, comenzando por lo que se describe como una problemática conexión de la relación de causalidad: no será fácil para el acreedor demostrar que el daño sufrido por la filial ha tenido su origen en actos de la matriz. En segundo lugar, la legitimación de los acreedores de la filial para reclamar daños causados a ésta por la sociedad matriz, aparece sumamente cuestionable. Estas razones conducen a considerar que las medidas analizadas tienen una utilidad muy relativa en relación con la llamada responsabilidad interna o intragrupo.

La cuestión varía en los supuestos cuyo análisis cierra el Capítulo 4, que son los de la responsabilidad por los daños directos causados a los acreedores sociales y las reflexiones relativas a la responsabilidad conjunta de la matriz y de sus administradores. En opinión de la autora, lo que procede es que se establezca una solución de Derecho positivo que contemple la responsabilidad por el ejercicio y por el acatamiento de la dirección unitaria.

6. El Capítulo 5 procede a la revisión del régimen jurídico del capital en las sociedades integradas en un grupo. La propia autora comienza formulando un reparo a la cuestión, en la medida en que pudiera

aparecer como una distracción innecesaria si se toma en consideración la tendencia a favor de replantear o simplificar el régimen del capital. A esa objeción, la autora responde con una obviedad: más allá de los cambios que se puedan atisbar, lo cierto es que en el régimen vigente el capital social sigue constituyendo un pilar básico para la protección de los acreedores. Sentada esa premisa, el capital aparece como un ámbito en el que la existencia del grupo puede proyectar distintos problemas, algunos merecedores de la atención normativa (por ejemplo la disciplina de las acciones propias dentro de la LSA), mientras que otros no han merecido similar respuesta a pesar de su trascendencia. Entre éstos, nos encontramos con cuestiones como la infracapitalización o la financiación del grupo. La oportunidad del planteamiento se ve confirmada por estructuras policorporativas que, sin duda, son contempladas como generadoras de importantes riesgos. El ejemplo más conocido es el de las pirámides societarias. A esa problemática, la autora hace frente con una recuperación, de nuevo sintética y ordenada, de las distintas posiciones en Derecho comparado, con especial atención al problema de la infracapitalización material o nominal y sus posibles soluciones.

Aunque el libro expresa en su título que no pretende sino mantenerse en el plano societario, en este Capítulo no ha podido obviar la disciplina concursal, precisamente por haber adoptado ésta una solución de especial incidencia para las sociedades de grupo. Se trata, como el lector habrá adivinado, de la postergación de los créditos que a la sociedad insolvente hayan podido conceder otras sociedades vinculadas. La postergación concursal tiene una naturaleza sancionadora y no enlaza con el ejercicio del poder de dirección unitaria, sino con la presunción de que las sociedades del mismo grupo, por su cercanía con la sociedad deudora, disponían de la ventaja de un mejor conocimiento de la situación económica de aquélla. A esta solución la autora expresa sus críticas. Entre otras razones, porque considera que de esta forma parte el legislador de una consideración irregular o fraudulenta de cualquier financiación proveniente del grupo. Admitiendo que en ciertos casos el

criterio de sospecha y sanción que ha acogido la norma concursal pudiera estar justificado, lo que la autora defiende es que hubiera sido mejor sustituir la genérica y absoluta postergación por una presunción refutable, que permitiría exonerar de tal postergación crediticia a aquellas operaciones que carecieran de circunstancias irregulares u orientadas al privilegio de los acreedores del grupo. El Capítulo se cierra con dos apuntes interesantes. El primero es la referencia a la construcción germana de las transferencias ocultas de patrimonio mediante operaciones intragrupo en las que se abandonan condiciones objetivas del mercado en simultáneo y recíproco beneficio o perjuicio de las sociedades implicadas. Opina la autora que este tipo de operaciones pueden ser objeto de una especial prevención o corrección, primero mediante las reglas en materia de transparencia y segundo, mediante las normas contenidas en los arts. 213 y 217 LSA para la protección del capital. El segundo y último punto tratado retoma la cuestión de la responsabilidad de los administradores ante ese tipo de transmisiones patrimoniales, que conducen a aplicar la teoría de las ventajas compensatorias a esas operaciones intragrupo, susceptibles de generar perjuicios para una sociedad filial.

7. El último Capítulo tiene un contenido más heterogéneo puesto que alejándose de la estricta aplicación de la legislación y dogmática societarias, procede a una revisión de las principales construcciones que con la común inspiración de defender a los acreedores, se han elaborado con fundamentos no societarios. En buena medida, los epígrafes que integran este Capítulo 6 suponen un alejamiento del título de la obra, puesto que en ellos la protección de los acreedores se aborda desde perspectivas que, al menos en su configuración inicial, resultan ajenas a la dogmática del Derecho de sociedades. Sin embargo, esta profundización en las distintas categorías "*metasocietarias*" la justifica y explica la autora recordando que es cada vez más frecuente el recurso que a las mismas se hace en el plano estrictamente societario y, precisamente, en relación con la tutela de los acreedores. Ha de

coincidirse en que una mínima atención a la evolución jurisprudencial y doctrinal revela como cuenta con mayores adeptos la pretensión de aplicar el Derecho de daños en y a los grupos de sociedades, como vía para imputar responsabilidades a la sociedad matriz por los actos de sus sociedades filiales.

Una vez explicada la función de este Capítulo final, el primero de sus apartados es el que aborda la responsabilidad por la confianza que habiéndose depositado en razón de la existencia de grupo, se ha visto posteriormente defraudada. Es evidente que en la celebración de contratos y en general en las relaciones frente a terceros, la pertenencia al grupo aparece como una causa decisiva para la realización de los mismos. La obra se adentra a este respecto en un análisis comparado de determinadas decisiones judiciales que hacen visible ese presupuesto contractual de la confianza en el grupo. Particular atención dedica al fallo del Tribunal Supremo suizo en el caso *Swissair* y a la contribución doctrinal al respecto. A partir de ahí, el estudio continúa con respecto a la jurisprudencia española y a los fallos pioneros que se han producido, en particular, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2002. Otro argumento que no pasa desapercibido a favor de la recepción de la doctrina de la confianza defraudada fue su acogimiento en la Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles (PCSM), cuyo art. 601 estableció la responsabilidad subsidiaria de la sociedad dominante por las deudas de la dominada *“cuando, en el momento de contraer la deuda, la sociedad dominada hubiera hecho constar en la documentación o resultare de la publicidad su pertenencia al grupo”*.

Tomando en cuenta esos elementos, la autora expone distintos fundamentos posibles a favor del establecimiento de la responsabilidad por la confianza inherente a la pertenencia a un grupo. Analiza cuidadosamente la figura de las cartas de patrocinio, la responsabilidad del socio aparente, la responsabilidad contractual, la doctrina de los propios actos y la responsabilidad por productos defectuosos. La

reflexión final destaca que ninguno de esos instrumentos ofrece una justificación suficiente a la responsabilidad por la confianza defraudada, tal y como parece venir siendo entendida por nuestra escasa jurisprudencia o en el PCSM, que la concibe como una responsabilidad de carácter objetivo o estructural y que parte de la propia existencia del grupo como un hecho manifiesto y notorio ante terceros. El fundamento de esa responsabilidad se ve además ampliado en las notas de transparencia y publicidad de la estructura del grupo que cada vez comparten más ordenamientos. A esa solución formula la autora alguna consideración crítica.

El segundo apartado contempla la responsabilidad objetiva de la matriz por los ilícitos de su filial, lo que en el propio título del epígrafe lleva a la autora a describirla como una tendencia legislativa y jurisprudencial que pretende sobreproteger a los acreedores extracontractuales. En su análisis profundiza en las contribuciones del Derecho estadounidense, que han tenido alguna recepción entre nosotros en algún sector doctrinal y cuyo criterio parece reproducir el art. 8 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El tercer y último apartado del Capítulo final aborda la doctrina del levantamiento del velo, en cuyo seno la existencia del grupo se ha convertido en uno de los problemas clásicos, tal y como se encarga de ilustrar la autora con una cuidada referencia doctrinal referida a la construcción estadounidense y europea. De especial interés es la referencia final que este apartado contiene a propósito de determinadas disposiciones concursales que vendrían a abonar la posibilidad de la llamada consolidación sustancial del grupo, es decir, la existencia de un procedimiento concursal que no sólo implique el tratamiento unitario del grupo desde el punto de vista procesal, sino como el marco en el que llevar adelante una unificación patrimonial de todas las sociedades integradas en el mismo, cuya principal motivación estaría en la mejor defensa de los intereses de los acreedores del grupo.

8. Esta amplia recensión tiene su razón de ser en la calidad de la obra analizada. Creemos haber podido exponer que tal calidad deriva de un contenido tan complejo como interesante, que la autora ha sabido enlazar añadiendo a cada una de las cuestiones analizadas reflexiones tan ponderadas como sugerentes en relación con la necesaria protección de los acreedores que reclama la existencia de un grupo de sociedades. La conclusión pasa por una felicitación a la autora y por el reconocimiento de que el esfuerzo ha dado lugar a una publicación imprescindible.

Juan Sánchez-Calero Guilarte
Catedrático de Derecho Mercantil